

Una industria más nacionalista y más humana para el bienestar de todos los peruanos

Texto de la Ley General de Industrias

DECRETO LEY N° 18350

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la finalidad del Estado es satisfacer las necesidades de bienestar general de la población;

Que es objetivo nacional del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, el Desarrollo Socio-Económico Permanente del país;

Que el objetivo industrial del Gobierno es el Desarrollo Permanente y Autosostenido de la actividad industrial que contribuya a la efectiva independencia económica;

Que es imperativo que este Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido sea planificado, para obtener la integración intra e intersectorial, con una adecuada distribución territorial de la industria;

Que es imprescindible que el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido se apoye fundamentalmente en los recursos internos y utilice los recursos naturales nacionales;

Que es conveniente otorgar incentivos para dinamizar este Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, los que constituyen un aporte de la colectividad que exige reciprocidad de quienes los reciben;

Que el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido requiere que quienes aportan el capital y los que ejecutan el trabajo, tomen conciencia de su función social, armonizando su participación con el proceso productivo;

Que el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, debe fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto-Ley siguiente

LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

PARTE PRIMERA

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1° — Declárase de preferente interés

nacional el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, primordial para el Desarrollo Socio-Económico permanente del país y esencial para garantizar su efectiva independencia económica.

Artículo 2° — El Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, se basa en la Industria de Primera Prioridad y se apoya en una movilización total de los recursos nacionales.

Artículo 3° — El presente Decreto-Ley se aplica a las Empresas Industriales ubicadas dentro del Sector Industrias, que corresponde al Ministerio de Industria y Comercio.

PARTE SEGUNDA

NORMAS EJECUTIVAS.

TITULO I

DE LAS PRIORIDADES INDUSTRIALES

Artículo 4° — Establécense las siguientes prioridades en las Industrias del Sector para el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido:

1. PRIMERA PRIORIDAD

a. Industrias Básicas: Productoras de insumos fundamentales para las actividades productivas:

(1) Siderurgia: Metalurgia de los concentrados del mineral de hierro; Metalurgias Física y de Fabricación, del hierro y acero.

(2) Metalurgia Física No Ferrosa: Metalurgias Física y de Fabricación, del cobre, zinc, plomo, oro, plata y otros metales no ferrosos.

(3) Química Básica, que comprende la elaboración de:

(a) Productos específicos de grado comercial de pureza, derivados de la primera transformación o cambio químico de las materias primas naturales orgánicas e inorgánicas que sean insumos fundamentales para la petroquímica intermedia y final. Se exceptúan los productos de la primera transformación del petróleo, gas natural e hidrocarburos analogos; así como aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales y que específicamente sean asignados a otro Sector.

(b) Productos químicos orgánicos e inorgánicos específicos que sean insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

(4) Fertilizantes: Elaboración de fertilizantes sintéticos simples y compuestos; tratamiento de abonos naturales específicos. Se exceptúan los productos de la primera transformación del petróleo; gas natural e hidrocarburos y aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales y que específicamente sean asignados a otro Sector.

(5) Cementos: Elaboración de cementos, incluyendo la extracción y la molienda de los minerales no metálicos, cuando se trate de unidades económicas integradas.

(6) Papel: Producción de pulpa y celulosa, papeles industriales, papel periódico y papel para impresiones.

b. Industrias Específicas, productoras de bienes de capital y otros insumos fundamentales para las actividades productivas:

(1) Construcción de Máquinas-Herramientas; partes y piezas constitutivas de ellas.

(2) Construcción de Máquinas Motrices; Generadores Eléctricos y de Vapor; Intercambiadores de Calor; Bombas y Compresoras; partes y piezas constitutivas de ellas.

(3) Construcción de maquinaria fundamental específica para: minería, energía, pesquería, agricultura, transportes, comunicaciones, construcción e industria básica.

(4) Fabricación de componentes electrónicos y conductores especiales.

(5) Construcción de equipos para transporte terrestre pesado.

(6) Construcción de material aeronáutico.

(7) Construcción Naval.

(8) Construcción de subconjuntos fundamentales y de sus partes y piezas, para la industria del transporte terrestre.

(9) Producción de insumos fundamentales.

(10) Elaboración de productos químicos orgánicos e inorgánicos específicos que son insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

c. Empresas productoras de Tecnología Industrial: Son las que realizan programas de Investigación y Desarrollo Industrial.

2. SEGUNDA PRIORIDAD

Industrias de Apoyo, productoras de bienes esenciales para la población y de bienes e insumos para las actividades productivas:

a. Industrias de Apoyo Social, productoras de bienes esenciales populares para la satisfacción de las necesidades primarias individuales y colectivas de la población, relativas a la alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, cultura, recreación y transporte.

b. Industrias de Apoyo, productoras de bienes e insumos para las actividades productivas: agricultura, ganadería, pesquería, minería, energía, construcción, industria, transportes y comunicaciones.

3. TERCERA PRIORIDAD

Industrias Complementarias, productoras de bienes no esenciales para las necesidades de la población y de insumos complementarios para las actividades productivas.

4. NO PRIORITARIAS

Industrias productoras de bienes suntuarios y superfluos.

Artículo 5° — La prioridad de una Empresa Industrial que produzca artículos de diferentes prioridades se establece determinando la media ponde-

rada de acuerdo al valor de la producción de cada uno de ellos.

TITULO II

DE LA ASIGNACION DE LAS INDUSTRIAS POR SECTORES

Artículo 6° — Agrúpase, para los efectos del presente Decreto-Ley, las Empresas Industriales en los sectores que se indica a continuación:

1. Sector Público: Empresas Industriales de propiedad del Estado que se rigen por el Derecho Público Interno.

2. Sector Privado: Empresas Industriales de propiedad de personas naturales y/o jurídicas, que se rigen por la Ley de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio.

3. Sector Cooperativo: Empresas Industriales de propiedad social, que se rigen por legislación especial.

Artículo 7° — Resérvase las Industrias Básicas para el Sector Público. El Sector Público participará, solo o asociado, en las demás industrias, cuando convenga al Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido.

Artículo 8° — El Sector Privado y el Sector Cooperativo participan en las industrias no reservadas para el Sector Público. Por excepción la participación de cualquiera de estos Sectores en las Industrias Básicas, podrá tener lugar de acuerdo a los planes de Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, en las formas siguientes:

1. Empresas con participación del Estado.

2. Empresas en las que no participe el Estado.

En ambos casos, las Empresas están obligadas a operar mediante contrato, en el que se precisará las condiciones y plazos en que la propiedad de tales Empresas revertirá al Estado, previo justiprecio y pago.

TITULO III

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 9° — Establécense para las industrias, de acuerdo a sus prioridades, los siguientes incentivos tributarios, crediticios, administrativos y tecnológicos y por descentralización para orientar y dinamizar la actividad industrial existente y la creación de nuevas Empresas Industriales.

1. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.— Son los siguientes:

a. Importación.—

Las Empresas Industriales pagarán por todo concepto los derechos fijados en el Arancel de acuerdo al siguiente régimen:

(1) Primera Prioridad

(a) Bienes de Capital

10% del Arancel

(b) Insumos

20% del Arancel

(2) Segunda Prioridad

- (a) Bienes de Capital 30% del Arancel
- (b) Insumos 50% del Arancel

(3) Tercera Prioridad

- (a) Bienes de Capital 60% del Arancel
- (b) Insumos 30% del Arancel

Todas las importaciones pagarán además el cuatro por ciento sobre los fletes de mar, a que se refieren las Leyes 11537 y 13836.

La Dirección General de Industrias comunicará a la Dirección General de Aduanas la prioridad de cada Empresa Industrial, para su conocimiento y distribución a las Aduanas de la República, sin perjuicio de la constancia que entregue a cada Empresa.

b. Reversión.—

(1) Las Empresas Industriales tienen la facultad de reinvertir, libre de Impuesto a la Renta, los siguientes porcentajes del saldo de su renta neta, determinado después de efectuadas las deducciones a que se refieren los Artículos 15°, 21° y 24°, del presente Decreto-Ley:

- En Empresas Industriales de Primera Prioridad hasta el ochenticinco por ciento.
- En Empresas Industriales de Segunda Prioridad hasta el setenticinco por ciento.
- En Empresas Industriales de Tercera Prioridad hasta el sesenticinco por ciento.

(2) Las personas naturales y jurídicas que no ejercen actividad industrial, tienen la facultad de reinvertir libre de Impuesto a la Renta el cincuenta por ciento de su renta neta en Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad, con las limitaciones que establecen los regímenes que a dichas personas naturales o jurídicas corresponden.

(3) Las reinversiones a que se hace referencia en el presente artículo estarán sujetas a las normas siguientes:

(a) Las Empresas Industriales planificarán sus reinversiones en programas a mediano y a corto plazo, los que serán sometidos a la decisión del Ministerio de Industria y Comercio.

Dichos programas serán presentados con una anticipación no menor de ciento ochenta y sesenta días, respectivamente.

La Empresa Industrial que no hubiese recibido aprobación en los plazos señalados, podrá iniciar la ejecución de su programa quedando pendiente el pronunciamiento del Ministerio de Industria y Comercio, solamente para los efectos tributarios correspondientes.

(b) La reversión estará liberada del Impuesto a la Renta solamente si se destina a:

— Constitución de nuevas Empresas Industriales.

— Diversificación de la capacidad productiva, ampliación o modernización de Empresas Industriales.

— Adquisición de acciones de Empresas Industriales correspondientes a nuevas emisiones efectuadas para los fines señalados en este inciso.

(c) La reversión que realicen las Empresas Industriales deberá hacerse en una sola Empresa Industrial, sea ésta la propia u otra distinta, en el por-

centaje correspondiente a la prioridad de la Empresa Industrial receptora.

La reversión que realicen las personas naturales y jurídicas que no ejercen actividad industrial, podrá hacerse en más de una Empresa Industrial.

(d) Cuando el monto de la inversión autorizada en los programas de las Empresas Industriales fuese superior al de la renta neta libre de Impuesto a la Renta aplicable en el ejercicio, se podrá utilizar con ese fin, la renta neta aplicable en los ejercicios subsiguientes, hasta un límite máximo de cinco años, incluyendo el ejercicio en que se inició la inversión.

c. Capitalización

(1) Las Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad que capitalicen las reinversiones en las propias empresas, conforme a lo dispuesto anteriormente, dentro del término de tres años, incluyendo el ejercicio en que fueron desgravadas, pagarán por todo Impuesto a la Renta y con carácter definitivo, los porcentajes que a continuación se indica:

- (a) Capitalización en la Primera Prioridad 1%
- (b) Capitalización en la Segunda Prioridad 3%
- (c) Capitalización en la Tercera Prioridad 8%

Las empresas sean o no industriales, que dentro del término indicado, capitalicen las utilidades reinvertidas en otras Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad, pagarán el porcentaje correspondiente a la prioridad de la Empresa que ha recibido la inversión.

Para gozar de este beneficio, la minuta de capitalización deberá ser presentada a la Dirección General de Contribuciones, dentro del término de tres años, señalado en este numeral.

(2) La reducción de capital o disolución de la Empresa receptora de la inversión, que se produzca dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de este Decreto-Ley.

d. El goce de los beneficios tributarios que se concede a las Empresas Industriales en los incisos b. y c. del presente artículo, está condicionado, en cada caso, a la Resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Economía y Finanzas, previo dictamen de la Dirección General de Industrias y de la Dirección General de Contribuciones.

En los casos contemplados en el numeral (1) del inciso b. de este artículo, bastará la resolución confirmatoria que se expida a favor de la empresa que reciba la inversión.

2. INCENTIVOS CREDITICIOS DE LA BANCA ESTATAL DE FOMENTO.— Son los siguientes:

a. Intereses.

La Banca Estatal de Fomento hará préstamos para bienes de capital y capital de trabajo a las industrias hasta la Tercera Prioridad en condiciones más ventajosas que la tasa normal vigente. Las tasas serán fijadas de acuerdo a la prioridad de la industria por el Ministerio de Economía y Finanzas.

b. Plazos de Amortización y de Gracia para Bienes de Capital:

- (1) Primera Prioridad
 - (a) Amortización de 5 a 6 años
 - (b) Período de Gracia de 1 a 3 años

- (2) Segunda Prioridad
 (a) Amortización de 3 a 4 años
 (b) Período de Gracia de 1 a 2 años
- (3) Tercera Prioridad
 (a) Amortización de 1 a 2 años
 (b) Período de Gracia ninguno

Los recursos financieros del Estado, para el fomento industrial, deben planificarse y dedicarse en proporción adecuada a la descentralización, así como al desarrollo de las industrias de Primera Prioridad. En las industrias específicas de esta prioridad, se dará preferencia a las empresas del Sector Cooperativo. La Banca Estatal concederá créditos para financiar la participación del Estado en las Empresas Industriales que éste constituya.

3.—INCENTIVOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLOGICOS.— Las Empresas Industriales de Primera y Segunda Prioridad, obtendrán preferente apoyo del Sector Público Nacional en lo referente a la infraestructura industrial, comercial, financiero, venta de insumos y asistencia tecnológica.

4.—INCENTIVOS POR DESCENTRALIZACION. — Las Empresas Industriales instaladas o que se instalen fuera de Lima y Callao, de acuerdo a la planificada distribución territorial de las actividades industriales, gozarán de una mejora en los incentivos tributarios de importación del cincuenta por ciento para los bienes de capital y del veinticinco por ciento para los insumos, respecto de los que corresponden a su prioridad. Además, calcularán el impuesto a la Renta, deduciendo de la Renta Neta el ochenta por ciento las empresas de Primera Prioridad y el sesenta por ciento todas las demás empresas, después de haberse deducido de la renta neta los porcentajes señalados en los Artículos 15º, 21º y 24º del presente Decreto-Ley y el porcentaje máximo de reinversión autorizado a una Empresa Industrial de Primera Prioridad.

Artículo 10º — En función de la calificación a que se refiere el TITULO IV del presente Decreto-Ley, establécese para las cinco Empresas Industriales que alcancen las más altas calificaciones en cada prioridad y en las no prioritarias los siguientes estímulos:

1. **TRIBUTARIO.**— Para el cálculo del impuesto a la Renta se deducirá el veinte por ciento de la Renta Neta, después de haberse deducido de ella los porcentajes señalados en los Artículos 15º, 21º y 24º del presente Decreto-Ley y el porcentaje máximo de reinversión autorizado a una Empresa Industrial de Primera Prioridad. Este estímulo se otorga en los dos ejercicios fiscales posteriores a la calificación.

2. **HONORIFICOS** — Premios de eficiencia y medallas al Mérito Industrial.

TITULO IV

DE LA CALIFICACION

Artículo 11º — El Ministerio de industria y Comercio, bienalmente, calificará de oficio todas las Empresas Industriales. Esta calificación expresa el esfuerzo y dinamismo de la empresa mediante los siguientes criterios, a cada uno de los cuales corresponde veinte puntos:

1.—**CRITERIO NACIONALISTA.** — Comprende la consideración de los factores que configuran la na-

cionalidad.

2.—**CRITERIO SOCIAL.**— Comprende la consideración de los factores que contribuyen a la función social.

3.—**CRITERIO ECONOMICO.** — Comprende la consideración de los factores que intervienen en la administración de los recursos.

4.—**CRITERIO TECNOLOGICO.** — Comprende la consideración de los factores que propician una mayor eficiencia.

TITULO V

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INVESTIGACION TECNOLÓGICA Y NORMAS TÉCNICAS

Artículo 12º — El Estado garantiza y protege los distintos elementos constitutivos de la propiedad Industrial, con sujeción a las normas que señale el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 13º — El Ministerio de Industria y Comercio dictará las Normas Técnicas Industriales y otras disposiciones afines y autorizará la constitución, fusión y amplificación de las Empresas Industriales.

La reducción y liquidación de Empresas Industriales se hará conjuntamente con el Ministerio de Trabajo.

Artículo 14º — Créase el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas, como organismo público descentralizado de Derecho Público Interno en el Sector Industria y Comercio, cuya finalidad será la Investigación Tecnológica Industrial y el establecimiento de las Normas Técnicas Industriales, el que se regirá por Decreto-Ley que expresamente se expida.

Artículo 15º — Toda Empresa Industrial deducirá el dos por ciento de la Renta Neta para ser empleado en investigación científica y tecnológica para la industria.

Este monto será empleado en la ejecución de programas aprobados y controlados por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas.

Los programas podrán ser ejecutados por las empresas en forma individual o colectiva, utilizando los servicios de las organizaciones de investigación propias, en otras instituciones públicas o privadas dedicadas a este fin en las Universidades o en el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas.

Quando la empresa industrial no haga uso de este monto, éste pasará al Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION DEL CAPITAL EXTRANJERO

Artículo 16º — Las Empresas Industriales que se constituyan íntegramente con capital extranjero, están obligadas a celebrar contrato con el Estado, de acuerdo con lo que estipula el presente Decreto-Ley a fin de que dentro de un plazo y condiciones que dependan de la naturaleza de la Empresa Industrial y de la tecnología, permita la recuperación del capital y la obtención de ganancias razonables, al final del

TITULO VIII

DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

cual podrán continuar con un porcentaje no mayor de un tercio del capital social.

Artículo 17º — Las Empresas Industriales que se constituyan con capital social integrado por aportes extranjeros y por aportes nacionales públicos o privados y en el que el extranjero no deberá ser mayor del setenticinco por ciento, están obligados a celebrar contrato con el Estado, de acuerdo con el presente Decreto-Ley para que la participación del capital nacional alcance, cuando menos, el cincuenta por ciento del capital social en los plazos y en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 18º — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en cada caso el Poder Ejecutivo señalará el porcentaje correspondiente al capital extranjero en las Empresas Industriales:

1. Cuando mediante licitación pública y por venir a los intereses nacionales se les conceda contractualmente el mercado en condiciones excepcionales de competencia.

2. Cuando sea necesario al Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido.

Artículo 19º — Toda Empresa Industrial con capital social total o mayoritariamente nacional deberá mantenerlo y sólo podrá incrementarlo con capital extranjero hasta un máximo de treintitrés por ciento, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 20º — Toda Empresa Industrial obligada por contrato a tener un porcentaje nacional de su capital social, será responsable de mantenerlo consignando en sus Estatutos los dispositivos pertinentes.

TITULO VII

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 21º — Toda Empresa Industrial deducirá anualmente el diez por ciento de su Renta Neta, que será distribuida entre todos los trabajadores que a tiempo completo laboren efectivamente en ella:

1. El cincuenta por ciento del monto de esta deducción será distribuida a prorrata entre todos los trabajadores.

2. El cincuenta por ciento restante, en forma directamente proporcional a las remuneraciones personales básicas, de acuerdo a planilla.

No será considerado como gasto de la Empresa Industrial ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, que será materia de reglamentación.

Para las Empresas Industriales, esta disposición sustituye, el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley 11672 y demás disposiciones complementarias y conexas.

Artículo 22º — Los trabajadores que laboran a tiempo completo en una Empresa Industrial gozarán de los beneficios derivados de la participación progresiva de la Comunidad Industrial en el patrimonio de la Empresa, hasta un cincuenta por ciento de dicho patrimonio.

Artículo 23º — La Comunidad Industrial, es persona jurídica que, por disposición del presente Decreto-Ley, nace en una Empresa Industrial, como representación del conjunto de los trabajadores que a tiempo completo laboran en ella, y cuyo objeto es la administración de los bienes que adquiera de conformidad con este dispositivo legal, en beneficio de dicho conjunto.

Artículo 24º — El patrimonio de la Comunidad Industrial se formará progresivamente deduciendo en cada ejercicio el quince por ciento de la Renta Neta de la Empresa Industrial, el cual, libre de Impuesto a la Renta, será reinvertido en la misma empresa.

Si no fuera conveniente la reinversión en la misma Empresa Industrial y la Comunidad Industrial no hubiera alcanzado la propiedad del cincuenta por ciento del patrimonio de la empresa, el porcentaje correspondiente de la Renta Neta se invertirá, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, en la adquisición de parte del Capital Social de la empresa, perteneciente a los otros socios o accionistas.

Se incrementa el patrimonio de la Comunidad Industrial con la reinversión que haga la empresa de la Renta Neta correspondiente al Capital que la Comunidad Industrial posea en ella.

Artículo 25º — Alcanzado el cincuenta por ciento del Capital Social de la Empresa por la Comunidad Industrial, los trabajadores serán individualmente propietarios de las acciones o participación de este cincuenta por ciento, dentro de las condiciones de Cooperativa Industrial que establezca la Ley de la Comunidad Industrial: continuando en la Empresa la Comunidad Industrial, conforme al Artículo 23º del presente Decreto-Ley.

Artículo 26º — Por excepción, las Empresas Industriales del Sector Público dedicadas a la Industria básica, aportarán a la Comunidad Industrial el quince por ciento de la Renta Neta en bonos de la misma empresa; a falta de éstos, este aporte lo harán en acciones o participaciones en Empresas Industriales que tengan aprobados planes de reinversión, a elección de la Comunidad Industrial, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Las empresas de otros sectores que por concesión, exploten industrias básicas, entregarán a la Comunidad Industrial, el quince por ciento de su Renta Neta en acciones o participaciones de las Empresas Industriales mencionadas en el párrafo anterior, previa la autorización en él señalada.

Artículo 27º — Las utilidades distribuibles que obtenga la Comunidad Industrial a los premios e intereses que paguen los bonos de su propiedad, serán distribuidos entre los trabajadores que a tiempo completo, laboren real y efectivamente por más de un año en las Empresas Industriales, en la forma siguiente: cincuenta por ciento a prorrata y cincuenta por ciento proporcionalmente a los años de servicio.

Al cesar un trabajador, dejará de percibir los beneficios que otorga la Comunidad Industrial.

Artículo 28º — El Organismo Director de las Empresas Industriales será integrado por lo menos con

un representante miembro de la Comunidad Industrial.

Tratándose de Empresas Industriales públicas dedicadas a la industria básica, el Organó Director será integrado con dos representantes miembros de la Comunidad Industrial.

Artículo 29° — La Comunidad Industrial en ningún caso podrá transferir a ningún título las acciones o participación en su Empresa Industrial, ni renunciar a sus utilidades.

TITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 30° — Las Empresas Industriales que infringan las obligaciones contenidas en, o derivadas del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una de las sanciones siguientes, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar:

—Apercibimiento escrito

—Suspensión de los incentivos de treinta días a un año

—Multa diferencial, según el tipo y magnitud de los incentivos recibidos en el último año, de acuerdo a escala, que fluctuará del veinticinco al cien por ciento de los mismos, sin perjuicio de la devolución de los incentivos recibidos durante los ejercicios en que se cometieron las infracciones y para cuya cobranza el Ministerio de Industria y Comercio utilizará el sistema de intervención.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 31° — El Ministerio de Industria y Comercio reconocerá únicamente a las Asociaciones de Empresas Industriales y Gremios Industriales en cuyos Estatutos se establezca los principios de un asociado —un voto y de libre incorporación de nuevos asociados. El Ministerio de Industria y Comercio fomentará la constitución y afiliación, otorgando servicios a través de dichas entidades.

Artículo 32° — El Ministerio de Industria y Comercio, velará por el continuo incremento de la utilización de bienes de capital e insumos nacionales, prohibiendo importaciones que compitan con productos nacionales que satisfagan los requisitos que él establezca.

Artículo 33° — Las Empresas Industriales no Prioritarias pagarán por todo concepto de derechos de importación los fijados en el Arancel, como sigue:

- | | |
|----------------------|------------------|
| 1. Bienes de Capital | 100% del Arancel |
| 2. Insumos | 100% del Arancel |

Además, el cuatro por ciento sobre los fletes de mar a que se refieren las leyes 11537 y 13836.

Artículo 34° — Los contratos celebrados con el Poder Ejecutivo al amparo de las Leyes 9140 y 13270, y de cualquier otro dispositivo legal, se adecuarán en forma voluntaria al presente Decreto-Ley.

Artículo 35° — Quedan sin efecto para las Empresas Industriales comprendidas en el presente Decreto-Ley en todos los aspectos normados por él, las Leyes 9140 y 13270, 15769, 15923, 16312, 16642, 16670 y 17238; el Artículo 18° de la Ley 14729, y los dispositivos legales, reglamentarios y administrativos vinculados con ellas, a excepción del Decreto-Ley N° 18079.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Dentro del término de ciento ochenta días las Empresas Industriales que tengan capital social extranjero, deberán hacer su declaración jurada ante el Ministerio de Industria y Comercio; y las que no tengan contrato con el Estado deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el Título VI, si hubiere lugar.

Segunda. — Las Empresas Industriales de los sectores privado y cooperativo que actualmente exploten industrias básicas, si no tuviesen contrato firmado con el Estado, lo celebrarán dentro del término de ciento ochenta días, de conformidad con el Artículo 8° del presente Decreto-Ley.

Tercera. — Las Empresas Industriales de Primera, Segunda y Tercera Prioridad podrán:

1. Depreciar durante los años 1970, 1971 y 1972, con los porcentajes de treinta por ciento, veinte por ciento y diez por ciento, respectivamente, las inversiones que efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, en obras de construcción civil para sus locales industriales.

2. Depreciar durante tres ejercicios consecutivos, siendo el último año el de 1975, con el doble del porcentaje que señalen las normas vigentes, las inversiones que efectúen en otros bienes de capital. Para el cómputo de los tres ejercicios se incluirá aquel en que se instalen los bienes.

Cuarta. — 1. Los actos y contratos necesarios para la constitución y fusión de Empresas Industriales, comprendidas en la Primera, Segunda o Tercera Prioridad, que se realicen hasta el 31 de Diciembre de 1972 y aprobados previamente por el Ministerio de Industria y Comercio, no pagarán los siguientes impuestos:

- De registro
- Timbres
- Alcabala de enajenaciones
- Tributo adicional establecido por el Artículo 33° de la Ley 16900.

2. Las Empresas Industriales que se fusionen al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán determinar previamente el patrimonio neto por aportar, capitalizando las reservas de libre disposición con que cuenten a la promulgación del presente Decreto-Ley.

En caso de que se arrastren pérdidas, éstas deberán ser reintegradas por los socios, o reducirse el capital en el monto de las pérdidas.

3. Los aumentos de Capital que realicen las Empresas Industriales de Primera, Segunda o Tercera Prioridad hasta el 31 de Diciembre de 1972, no pagarán los impuestos indicados en el inciso 1. de esta disposición.

Quinta. — El Centro de Tecnología Industrial y el Instituto de Normas Técnicas y Certificación, creados por Decreto-Ley 17271 pasarán a integrar el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas, a que se refiere el Artículo 14° del presente Decreto-Ley.

Sexta. — El presente Decreto-Ley será reglamentado dentro del término de sesenta días.

PARTE CUARTA

DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos del presente Decreto-Ley, se establecen las siguientes definiciones operativas:

A. ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Son las acciones realizadas por los Sectores Productivos utilizando recursos para obtener bienes y/o servicios económicos.

B. BIENES DE CAPITAL

Son las maquinarias y equipos que emplean los Sectores Productivos para transformar recursos naturales y materiales en bienes económicos. Pueden estar armados o desarmados. Los repuestos se consideran insumos.

C. CAPITAL EXTRANJERO

El capital extranjero en el Capital Social de una Empresa Industrial es el originado por la afluencia directa de divisas y/o de otros activos tangibles rentables provenientes del extranjero y que por ello adquiere el derecho a percibir y exportar las utilidades, intereses y amortizaciones respectivas, de conformidad con las leyes del país.

D. CAPITAL SOCIAL

Es el monto que con ese carácter figura en el instrumento de constitución de la sociedad.

E. CAPITAL SOCIAL NACIONAL

Es el monto del Capital Social, correspondiente a personas que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Ser peruano de nacimiento, por nacionalización o ser reconocido legalmente como peruano, debiendo residir en el país un mínimo de seis meses al año. Se excluye del requisito de residencia a aquellas que en misión oficial del Gobierno, residen en el extranjero.

2. Los extranjeros que declaren expresamente su capital como nacional ante el Ministerio de Economía y Finanzas y otros organismos públicos interesados, lo que presupone la renuncia a remitir capitales y utilidades fuera del país.

F. EMPRESAS INDUSTRIALES

Son las entidades que se dedican a la transformación de insumos materiales y/o producción de bienes económicos.

G. INSUMOS COMPLEMENTARIOS

Son los obtenidos de otros insumos y que tienen importancia secundaria en las actividades productivas.

H. INSUMOS FUNDAMENTALES

Son los obtenidos de los recursos materiales en sus primeras transformaciones y que tienen importancia decisiva en las actividades productivas.

I. METALURGIA DE FABRICACION

Es la que comprende el arte y la ciencia de fundir, extrujar, conformar y soldar objetos metálicos.

J. METALURGIA FISICA

Es la que comprende la aleación de metales y la producción de metales y aleaciones de propiedades útiles.

K. PATRIMONIO

Patrimonio es el integrado por el capital neto pagado, las reservas de libre disposición, las reservas legales y el saldo de la cuenta utilidades por distribuir, entendiéndose por capital neto pagado, el capital social inscrito, menos el saldo pendiente de pago a cargo de los accionistas y las pérdidas que figuren en el activo.

En el caso de sucursales de agencias establecidas en el país, el capital neto estará dado por el capital asignado por la principal efectivamente traído al país y por el saldo acreedor de dicha principal, que aparezca del balance.

L. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Es el conjunto de derechos que reconoce el Estado a los inventores fabricantes y/o empresas industriales sobre patentes de invención, diseños y procedimientos tecnológicos y marcas.

M. REMUNERACION BASICA

El sueldo o salario único que en efectivo reciben los trabajadores, según planilla.

N. RECURSOS MATERIALES

Son los insumos denominados materia prima, materia semi-elaborada, y/o cualquier otro producto que se utilice para la elaboración de bienes económicos.

O. RECURSOS NACIONALES

Son los recursos humanos, los recursos naturales y los recursos económicos y financieros del país.

P. TRABAJADORES

Todas las personas que prestan servicios a tiempo completo en una Empresa Industrial.

Q. UTILIDAD BRUTA O RENTA BRUTA

Corresponde a la diferencia entre los ingresos netos y los costos directos.

PARTE QU'INTA

LISTA DE INDUSTRIAS DE PRIMERA PRIORIDAD

1. PRIMERA PRIORIDAD

a. Industrias Básicas.— Productoras de insumos fundamentales para las actividades productivas. Las Industrias Básicas son:

(1) Siderurgia.— Metalurgia de los concentrados de mineral de hierro, Metalurgias Físicas y de Fabricación de Hierro y Acero.

1. Producción de coques para uso siderúrgico proveniente de plantas de coquificación integradas al complejo siderúrgico.

2. Producción de Arrabio.

3. Producción de Fierro Esponja.

4. Producción de hierro y acero en polvo y granallas.

5. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados en bloques pudelados, masas, lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares y palanquillas.

6. Producción de hierro, acero, acero fino carbono y aceros aleados laminados en frío o en caliente, en desbastes, planchones o llantones.

7. Producción de hierro, acero fino al carbono y aceros aleados, laminados en frío o en caliente, de desbastes en bobinas, planchas, láminas revestidas, incluyendo hojalata.

8. Producción de hierro, acero, acero fino al carbono y aceros aleados, laminados en frío o en caliente de alambón barras macizas y perfiles pesados.

9. Producción de rieles, contracarriles y cremalleras.

10. Producción de ferro aleaciones.

11. Producción de tubos de acero sin costura, acero fino al carbono y aceros aleados.

(2) Metalurgia Física no Ferrosa. — Metalurgías Física y de Fabricación de cobre, zinc, plomo, oro, plata y otros metales no ferrosos.

1. Producción de metales no ferrosos en forma de masas, lingotes, bloques, barras, granallas y formas similares, excepto la fundición y moldeo integrados a las respectivas refinerías de Metales no Ferrosos.

2. Producción de cobre y sus aleaciones en barras, perfiles, alambón, tubos sin costura, barras huecas, planchas, hojas y tiras.

3. Producción de aleaciones en forma de masas, lingotes, bloques, barras, granallas y formas similares de los siguientes metales: oro, plata, platino, cobre, plomo, zinc, aluminio, estaño, tungsteno, vanadio y otros metales no ferrosos.

4. Producción de barras, perfiles, tubos sin costura, barras huecas, planchas, hojas y tiras de los siguientes metales y/o aleaciones: plomo, zinc y estaño.

(3) Química Básica.— Comprende la elaboración de:

(a) Productos Específicos de grado comercial de pureza derivados de la primera transformación o cambio químico de las materias primas naturales orgánicas e inorgánicas, que sean insumos fundamentales para la petroquímica intermedia y final. Se exceptúa los productos de la primera transformación de petróleo, gas natural e hidrocarburos análogos así como aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales.

Estos serán determinados por legislación específica para señalar el ámbito administrativo al que pertenecen.

1. Azufre

2. Cloruro de Sodio

3. Nitrógeno

4. Oxígeno

5. Celulosa

(b) Productos Químicos orgánicos e inorgánicos específicos que sean insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

1. Soda Cáustica

2. Acido Clorhídrico

3. Acido Nítrico

4. Acido Sulfúrico

5. Nitrato de Amonio técnico.

6. Liga Termica

7. Carburo de Calcio.

8. Carbonato de Sodio.

(4) Fertilizantes. — Elaboración de fertilizantes sintéticos, simples y compuestos. Tratamiento de abonos naturales específicos. Se exceptúa los productos de la primera transformación del petróleo, gas natural e hidrocarburos análogos y aquellos productos inorgánicos cuya producción esté integrada a la explotación de sus minerales, a los que por legislación específica se le señalará el ámbito administrativo al que pertenecen.

(a) Producción de Amoníaco

(b) Producción de Abonos Minerales o Químicos: Nitrogenados, Fosfatados y Potásicos.

(c) Tratamiento de Guano de Islas.

(5) Cementos. — Elaboración de cementos, incluyendo la extracción y la molienda de los minerales no metálicos, cuando se trate de unidades económicas integradas.

(6) Papel. — Producción de pulpa y celulosa, papeles industriales, papel periódico, papel para impresiones.

(a) Producción de pulpa mecánica blanqueada y sin blanquear

(b) Producción de pulpa química blanqueada y sin blanquear.

(c) Producción de papel periódico.

(d) Producción de papel bond hasta de 80 gramos

(e) Producción de papel kraft y multihoja.

(f) Producción de cartones

b. Industrias Específicas.—Productoras de bienes de capital y de otros insumos fundamentales para las actividades productivas:

(1) Construcción de máquinas herramientas y de partes y piezas constitutivas de ellas.

(a) Construcción de máquinas herramientas para trabajar metales con arranque de viruta: afiladoras, cepilladoras, limadores, fresadoras, taladradoras, perforadoras, mandriladoras, tornos, sierras, guillotinas, máquinas para el mecanizado por electroerosión, y de sus partes y piezas.

(b). Construcción de máquinas herramientas para trabajar metales sin arranque de viruta: martinetes mecánicos y neumáticos, prensas excéntricas, prensas hidráulicas, martillos pilón, máquinas de estirar y trefilar, máquinas para extruir, y de sus partes y piezas.

(2) Construcción de Máquinas Motrices: Generadores Eléctricos y de Vapor; Intercambiadores de Calor; Bombas y Compresoras; partes y piezas constitutivas de ellas.

(a) Construcción de motores Diesel y de Explosión y de sus subconjuntos, partes y piezas necesarias para su operación.

(b) Construcción de máquinas a vapor y turbinas de vapor, gas e hidráulicas y de sus partes y piezas.

(c) Construcción de motores eléctricos de corriente alterna y continua y de sus partes y piezas.

(d) Construcción de generadores rotativos de corriente alterna y continua y de sus partes y piezas.

(e) Construcción de generadores de vapor y de sus partes y piezas.

(f) Construcción de intercambiadores de calor y de sus partes y piezas.

(g) Construcción de bombas para líquidos y aire, bombas de vacío y de sus partes y piezas.

(h) Construcción de compresoras y de sus partes y piezas.

(3) Construcción de maquinaria fundamental específica para: minería, energía, pesquería, agricultura, transporte, comunicaciones, construcción, petróleo e industria básica.

(a) Construcción de perforadoras, barrenos, brocas y rastrillos mineros.

(b) Construcción de chancadoras, trituradoras, molinos de bolas y de barras y de sus partes y piezas.

(c) Construcción de filtros prensa al vacío y espesadores.

(d) Construcción de ventiladores para uso minero.

(e) Construcción de rodillos para fajas transportadoras.

(f) Construcción de hornos de tostación, calcinación, reverbero, convertidores, de refinación, a fuego y de retorta.

(g) Construcción de equipos de lixiviación, de peletización, de sinterización, de amalgamación, de cianuración y de flotación.

(h) Construcción de tractores de rueda y de oruga.

(i) Construcción de arados, discos para arados y rasas.

(j) Construcción de palas, guadañas y hoces.

(k) Construcción de cocinadores, secadores y prensas para la industria pesquera.

(l) Construcción de centrifugadoras y evaporadoras para plantas de tratamiento de agua de cola para la industria pesquera.

(m) Construcción de altos hornos para mineral de hierro.

(n) Construcción de hornos eléctricos de arco y de inducción.

(o) Construcción de hornos de maga, de fusión, de recalentamiento, y de tratamiento térmico.

(p) Construcción de laminadoras en frío, en caliente, desbastadores, de alambros y de fabricación de tubos.

(q) Construcción de equipos de extrusión y bancos de estirado de tubos, barras y perfiles.

(r) Construcción de máquinas de colada continua.

(s) Construcción de equipos de galvanización, de estañado electrolítico de decapado.

(t) Construcción de plantas de coquificación.

(u) Construcción de bombas y equipos de transporte de metales fundidos.

(v) Construcción de autoclaves.

(w) Construcción de hornos de cuba y rotatorios para cemento.

(x) Construcción de molinos, tambores y otras instalaciones de secado, de granuladores, de quebrantadores, de cribadoras, y de flotadoras para la industria de cemento.

(y) Construcción de reactores de pirólisis o craqueo térmico, de craqueo catalítico, de reformación catalítica, de hidrogenación, de dehidrogenación, de síntesis orgánica, de polimerización, de policondensación y tubulares catalíticos.

(z) Construcción de hornos tubulares de calentamiento, condensadores, intercambiadores de calor de tipo concéntrico y de tipo casco y tubo.

(aa) Construcción de columnas de destilación de todos los tipos, de columnas de absorción y despojamiento, de columnas de extracción de todos los tipos, de tanques de separación.

(bb) Construcción de centrifugas de todos los tipos

(cc) Construcción de Máquinas Rotativas para la impresión de periódicos.

(dd) Construcción de desfibradoras, clasificadoras de pasta, máquinas planas de papel continuo tipo Fourdrinier y máquinas redondas para fabricar cartón.

(ee) Construcción de embragues, convertidores de torque, uniones giratorias, mesas rotativas, cabezales y preventores de reventón, para la extracción del petróleo.

(ff) Construcción de malacates para la perforación petrolera.

(gg) Construcción de brocas para la perforación petrolera.

(hh) Construcción de separadores de fases, deshidratadores, torres de fraccionamiento y torres de estabilización para la industria del petróleo.

(ii) Construcción de cargadores frontales y mototraillas.

(jj) Construcción de palas mecánicas y accesorios.

(kk) Construcción de martinetes.

(ll) Construcción de rodillos compactadores y compactadores neumáticos.

(mm) Construcción de motoperforadoras.

(nn) Construcción de vibradores para concreto.

(oo) Construcción de mezcladoras de cemento.

(4) Fabricación de componentes electrónicos y conductores especiales

(a) Fabricación de elementos básicos para circuitos electrónicos: resistencias, bobinas y condensadores.

(b) Fabricación de semiconductores y tubos de vacío.

(c) Fabricación de circuitos impresos y circuitos integrados.

(d) Fabricación de componentes ferromagnéticos.

(e) Fabricación de guías de onda, cables coaxiales y cables multiconductores.

(5) Construcción de equipos para transporte terrestre pesado, excepto el equipamiento de habitabilidad.

(a) Construcción de camiones para transporte pesado de carga útil mayor de 9 TM.

(b) Construcción de vehículos para el transporte terrestre colectivo de pasajeros: ómnibus.

(c) Construcción de remolques de carga.

(d) Construcción de vehículos para seguridad Integral del Estado

(e) Construcción de vehículos especializados para el desarrollo socio-económico.

(f) Construcción de locomotoras.

(g) Construcción de vagones y coches ferroviarios de pasajeros, de correo y carga.

(6) Construcción de material aeronáutico, excepto el equipamiento de habitabilidad

Construcción de aviones, helicópteros, planeadores, sus partes y piezas.

(7) Construcción Naval, excepto el equipamiento de habitabilidad.

(a) Construcción de embarcaciones y de sus partes y piezas para la pesca industrial y de consumo, para el transporte de carga y para el transporte colectivo de pasajeros excepto las de recreación.

(b) Construcción de embarcaciones especializadas.

(8) Construcción de subconjuntos fundamentales y de sus partes y piezas, para la industria del transporte terrestre.

(a) Marcos o chasis y sus elementos constitutivos: largueros, tirantes, travesaños, soportes de carrocería, de motor, de batería, de estribos, de depósitos de combustibles y otros similares.

(b) Carrocerías y sus elementos constitutivos: pisos, lados, paneles delantero y trasero, capots, maletera, marcos de ventana, puertas, estribos, guardafangos, tableros de instrumentos, parachoques, soportes de dirección y otros similares.

(c) Embragues y sus elementos constitutivos: tapas y cárters, platos y palancas de embrague.

(d) Cajas de cambio y sus elementos constitutivos: convertidores, tapas y cárters, árboles, engranajes y piñones, etc.

(e) Puentes traseros y ejes propulsores, sus cárters y cajas; piñones planetarios y satélites.

(f) Piezas y órganos de transmisión: árboles, semiárboles, engranajes, cojinetes, reductores, juntas de articulación, poleas.

(g) Dirección y sus piezas: columnas de dirección, bielaz y palancas de dirección, varillas, barras y trapecios de dirección, cajas y cárters.

(h) Frenos y sus partes constitutivas; platos, tambores, cilindros, depósitos y bombas.

(i) Ejes delanteros y traseros.

(j) Amortiguadores y órganos de suspensión, barras de torsión y estabilizadoras y los muelles de hoja.

(k) Aros de ruedas.

(l) Volantes y ejes de dirección, palancas de cambio de velocidad y de freno de mano, pedales de acelerador, frenos y embragues.

(m) Radiadores.

(9) Producción de otros insumos fundamentales para las actividades productivas.

(a) Producción de Perfiles livianos de acero.

(b) Producción de cables de acero.

(c) Producción de bolas para molino.

(d) Producción de alambre esmaltado de cobre.

(e) Fabricación de conductores de cobre para transmisión de energía eléctrica a alta tensión.

(f) Fabricación de electrodos.

(10) Elaboración de otros productos químicos orgánicos e inorgánicos específicos que son insumos fundamentales para la industria química y otras industrias.

(a) Cloro

(b) Fosfitos e hipofosfitos

(c) Alcohol metílico e isopropílico

(d) Disulfuro de Carbono

(e) Xanthatos

(f) Acetaldehído

(g) Acido Acético

(h) Acidos Clorofenoxiacéticos

(i) Materiales termoplásticos: acetato de vinilo, acetato de polivinilo, polietileno, cloruro de vinilo, cloruro de polivinilo, estireno, poliestireno, resinas ABS, tetrámero y trímero del propileno, acrílico

trilo, poliácridonitrilo, polipropileno.

(j) Materiales termoendurecibles: poliéster para fibras, melamina.

(k) Anhídridos y ácidos fosfóricos

(l) Oxido de etileno

(m) Etilenglicol

(n) Dicloruro de etileno

(o) Acido tereftálico

(p) Anhídrido ftálico

(q) Anhídrido maléico

(r) Fenol

(s) Acetona

(t) Caprolactama

(u) Policaprolactama

(v) Cloroparafinas líquidas

(w) Negro de humo

(x) Naftenatos

(y) Etilbenceno

(z) Ciclohexano

(aa) Polifosfato de sodio

(bb) Vidrio neutro.

La lista de industrias de las otras prioridades estarán contempladas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos setenta.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Julio de 1970.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.**

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.**

VICE-ALMIRANTE AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO.**

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO.**